



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

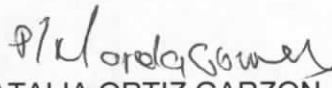
SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 161

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 19 de SEPTIEMBRE de 2019, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 1211-1236.


NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

03
32 original juzgado.
12/11
EJEC. CIV. CTO. CALI
2384
2019 SEP 10 PM 2:52

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución (Origen 3 Civil del Circuito)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Cooomeva"

Demandado: Maximino Mafla González (personas inciertas e indeterminadas)

Radicación: 1999-918 originado en el juzgado 3 civil del circuito de Cali

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, obrando en mi condición conocida de autos dentro del trámite de la referencia, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, para efectos de informar y precisar sobre las irregularidades tanto procedimentales como las sustanciales u orgánicas que aún no han sido resueltas, y que se evidencia al tenor de lo estipulado en el auto de sustanciación No 2052, de fecha 27 de agosto de 2019, notificado por estado No 153, de fecha 05 de septiembre del año en curso, para lo cual desde ya solicito reponer este auto, que no hace referencia a la información que una vez, se tuvo conocimiento de ella- el proceso referente al trámite concursal, ha estado inactivo, a pesar de sendas memoriales presentados por el solicitante- se puso oportunamente a disposición del despacho, el cual desconoce la información presentada rotundamente con este auto.

Para tal efecto, me permito reiterar y adicionar la información, los documentos aportados, como es el caso de sendos memoriales para el impulso del proceso concordatario, auto interlocutorio de primera instancia No. 829 de fecha 20 de agosto de 2004, que califica y gradúa los créditos del citado trámite concursal no teniendo en cuenta varios créditos entre ellos, el de Coomeva por no reunir los requisitos procedimentales de ley, Fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, que confirma el fallo de primera instancia, al validar el incumplimiento de los requisitos procedimentales por parte del acreedor Coomeva para ser tenido en cuenta, a pesar de haberse reconocido oportunamente por el deudor, en la relación de acreedores que en este escrito anexo, no solo como prueba irrefutable- decisión del Honorable Tribunal Superior, Sala Civil, sino también como plena prueba de los hechos que aquí, se informan y aclaran a solicitud del despacho, anexo también el Auto de Apertura de Liquidación Obligatoria, Interlocutorio No 509 de fecha junio 19 del 2009.

Asimismo, presento, copia del auto de fecha 20 de octubre del 2009, que le endilgó al acreedor Coomeva, el no haber aportado oportunamente la copia del contrato de cesión celebrado entre la Cooperativa médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" y Coomeva Cooperativa Financiera, resalta el despacho que conocía del concordato, que Coomeva tampoco acreditó -como debe ser, donde la ley es igual para todos- el valor de la cesión que legitime el monto exigido por el cesionario a través de la acción compulsiva, para el conocimiento del juzgador de instancia con certeza la cesión del crédito que se negoció. De igual forma, estoy aportando la plena prueba en relación con el crédito de Coomeva, la cual consiste en la relación oportunamente presentada, al momento de instaurar el proceso concordatario y sobre el monto o cuantía presentada oportunamente, es que nos permite referirnos al pago total de la obligación.

Por último, en relación el informe solicitado, estoy presentando la certificación procedente del juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en donde expresamente consta que el suscrito MAXIMINO MAFLA ARANGO, no hace ni forma parte como demandado en este proceso, ya que el único demandado es mi padre fallecido MAXIMINO MAFLA GONZALEZ QEPD, y recalcar sobre todo, que las medidas cautelares decretadas en mi contra, quedaron por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para el concordato que del demandado allí se adelanta, tal como reza textualmente, en la certificación que anexo procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Ahora bien, frente al presente proceso, en la causa que nos ocupa -Proceso Ejecutivo, que cursa actualmente, en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali(Origen 3 Civil del Circuito de Cali)**, es preciso aclarar que, el actual proceso es un proceso ejecutivo, el cual tiene como situación relevante la muerte de uno de los deudores y la entrada en proceso concordatario del otro deudor, respecto al título-valor objeto de la presente ejecución, es una prenda sin tenencia # 111786 y adicional a este, un pagaré # 134935 visible a folios 4 y 5 del expediente, respecto a estos, es preciso manifestar que conforme a lo consagrado en el art. 2430 del Código Civil la prenda es indivisible. En consecuencia el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

En el anterior sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-664 de 2000 indico que los procesos ejecutivos con títulos prendarios se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es persona. Así pues, es claro que la prenda título valor principal objeto de la presente ejecución es indivisible, y su garantía no es sobre los deudores, sino respecto al bien. Ahora, frente al título accesorio consagrada en pagaré, es evidente, que debe aplicarse para este caso *sui generis* el principio general de derecho "*lo accesorio corre la suerte de lo principal*".

Frente a esto, el autor Ramiro Rengifo (1981, pp. 68) manifiesta que la garantía que surge del contrato es indivisible, lo que se traduce en que la garantía responde por el monto total de la acreencia, y esto tiene como consecuencia la imposibilidad del deudor de solicitar una cancelación parcial del gravamen si realiza una cancelación parcial sobre la obligación garantizada.

De esta manera, se evidencia que en el proceso en mención se han dilucidado falencias no solo procedimentales, que después de manifestarlas innumerables veces solamente el año pasado fueron reconocidas, sino también sustanciales, pues al ser la prenda indivisible, no puede fraccionarse la obligación, respecto de ambos deudores, y tramitarse erróneamente como se ha venido desarrollando de manera ficticia únicamente por la "fracción" del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ ya fallecido, pues sobre la obligación en sí, se viene adelantando en el marco del proceso concordatario que se adelanta por parte de MAXIMINO MAFLA ARANGO.

Adicional a esto, es necesario reiterar nuevamente lo que ya se había manifestado en diversos memoriales y solicitudes a los diferentes despachos judiciales, y es que el vehículo objeto de prenda, fue hurtado y las evidencias de ello obran en el expediente, por lo que de conformidad con el artículo 2431 del Código Civil, se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada. Sin embargo, no se aplicó el procedimiento consagrado en la Ley por parte del acreedor, cuando el objeto de garantía perece por razones ajenas al deudor.

Ahora, respecto a la conformación del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, es necesario reiterar que para que una persona, pueda tener la calidad de heredero se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: la vocación hereditaria, y, la aceptación de la herencia, situación que en el marco del proceso no ha sido evaluada. De conformidad con el artículo 1282 del C.C., el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al asignatario y es el juicio de sucesión el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia, situación la cual no se ha presentado en el caso en mención, tal como fue probado y obra en el expediente.

De esta manera, respecto la muerte del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, produce una posibilidad incierta y por ende voluntaria que sus legítimos herederos acepten o no la herencia, sean o no hijos reconocidos, no son las partes ni mucho menos los despachos judiciales aquellos que deban constreñir a un acto tan solemne y sagrado como es el tomar la decisión de aceptar o no una herencia; el argumento que se presenta es que tal los desaciertos (desatinos) y el transpolar de las situaciones en la causa que nos ocupa por parte de la entidad demandante en las diferentes instancias y procesos que se siguen en esta causa, que lo único que ha conllevado es generar confusión y caos tanto al despacho como a las partes que de buena fe hemos intervenido en esta causa.

Así pues, respecto a la ejecución de la misma obligación que se ha adelantado en el proceso concordatario, se debe indicar que Coomeva optó expresamente esta vía para ejecutar la obligación, que tal como se mencionó al inicio de este escrito, de manera ficticia y errada se ha fraccionado, una garantía que es indivisible, respecto a los deudores, es decir de manera personal, obviando la naturaleza jurídica de la figura y adelantado una doble ejecución respecto de la misma obligación.

Frente al trámite de la obligación en el proceso concordatario, se debe indicar que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la entidad acreedora, razón por la cual no fue reconocida en el auto de relación de créditos. Sin embargo, a voluntad propia del deudor fue citado en audiencia de reunión de acreedores, en la que se acordó la cancelación de las obligaciones bajo una fórmula universal para satisfacer las diferentes acreencias de los deudores legítimamente acreditados, fue así que bajo esta misma fórmula se ha consumado el pago total de la obligación correspondiente a esta entidad, así pues se canceló el valor adeudado establecido por la parte acreedora en el escrito inicial del trámite concordatario, el cual fue efectivamente consignado desde el mes de abril de 2019 a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, donde cursa actualmente el proceso concordatario.

Asimismo, es claro y así lo dejó consignado en su momento el Honorable Consejo Superior de la Judicatura que ya en el presente hay pruebas plenas e irrefutables en la causa que nos ocupa de violación de las garantías procesales a todos los demandados sin ninguna distinción, cuando al momento de instaurar la demanda ejecutiva por la parte actora Coomeva, no se tuvo en cuenta los abonos, aportes ordinarios, aportes extraordinarios, las indexaciones e intereses que han generado dichos valores, los cruces de cuenta y demás valores y emolumentos como es precisamente el caso de los dineros por concepto de Fondo de Solidaridad – que es prácticamente los dineros de la pensión del asociado en el caso de la Cooperativa Coomeva- en la causa que nos ocupa que fueron abonados a la cuenta mediante la figura del cruce de cuentas, pero con la gran sorpresa procesal que estas sumas líquidas de dinero, nunca fueron abonadas a la cuenta, y por tal razón, nunca aparecieron reflejadas en el saldo real y verdadero de la obligación; como ya es cosa juzgada para el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, valores estos que si fueron relacionados por nuestra parte en el proceso concordatario de persona natural, hace ya más de 20 años, en forma legal y oportunamente, reflejando en el saldo real de la obligación.

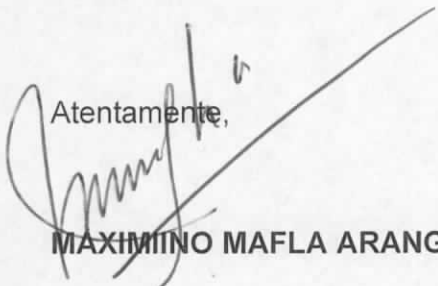
Por lo tanto, remito copia para que sea conocido por el juzgado el recibo de pago y a su vez el memorial presentado al juzgado donde cursa el proceso concordatario solicitando tener como pago total de la obligación relacionada en el concordato teniendo como acreedor Coomeva al tenor de la formula universal para resolver las diferentes acreencias en el proceso concordatario.

En este orden de ideas, y a partir de los diferentes motivos expuestos, debe ser considerado por el despacho, la terminación del proceso en curso, pues la misma obligación, la cual es indivisible, se está adelantando en el proceso concordatario de uno de los deudores, y se está llevando a cabo el trámite para su pago de conformidad con la normativa que reglamenta el proceso de concordato. Adicional a esto, desde el despacho se debe considerar la carencia absoluta de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal por las deficiencias procedimentales y orgánicas respecto de la vinculación de los herederos, así como su determinación.

En los anteriores términos, estando dentro del término legal estipulado para ello, dejo legalmente sustentado el escrito de reposición del auto al tenor, de lo consagrado en el auto de sustanciación No 2052, de fecha 27 de agosto de 2019, notificado por estado No 153, de fecha 05 de septiembre del año en curso, para lo cual desde ya solicito reponer este auto, y en su defecto debe pronunciarse estando a lo consignado en Constitución y la ley, con base y fundamento tanto en las pruebas como en los argumentos esbozados

Anexos: todos y cada uno de los documentos relacionados en el escrito de reposición

Atentamente,


MAXIMINO MAFLA ARANGO

C.C. 3.021.944 expedida en Bogotá

T.P. No. 30.851 del Consejo Superior de la Judicatura.

1215
Cofin oficina 5
A

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución (Origen 3 Civil del Circuito)

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"

Demandado: Maximino Mafla González (personas inciertas e indeterminadas)

Radicación: 1999-918 originado en el juzgado 3 civil del circuito de Cali

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, obrando en mi condición conocida de autos dentro del trámite de la referencia, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, para efectos de informar y precisar sobre las irregularidades tanto procedimentales que ya han sido evidenciadas, como las sustanciales u orgánicas que aún no han sido resueltas.

Frente a esto, es preciso aclarar que el proceso que nos ocupa es un proceso ejecutivo, el cual tiene como situación relevante la muerte de uno de los deudores y la entrada en proceso concordatario del otro deudor, respecto al título-valor objeto de la presente ejecución, es una prenda sin tenencia # 111786 y adicional a este, un pagaré # 134935 visible a folios 4 y 5 del expediente, respecto a estos, es preciso manifestar que conforme a lo consagrado en el art. 2430 del Código Civil la prenda es indivisible. En consecuencia el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitución de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aún en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-664 de 2000 indico que los procesos ejecutivos con títulos prendarios se caracterizan por ser especiales, por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca) a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es persona. Así pues, es claro que la prenda título valor principal objeto de la presente ejecución es indivisible, y su garantía no es sobre los deudores, sino respecto al bien. Ahora, frente al título accesorio consagrada en pagaré, es evidente, que debe aplicarse para este caso *sui generis* el principio general de derecho "lo accesorio corre la suerte de lo principal".

EJEC. CIV. CTO. CALI

2019 AUG 30 PM 1:54

Se
At

26 1216

Frente a esto, el autor Ramiro Rengifo (1981, pp. 68) manifiesta que la garantía que surge del contrato es indivisible, lo que se traduce en que la garantía responde por el monto total de la acreencia, y esto tiene como consecuencia la imposibilidad del deudor de solicitar una cancelación parcial del gravamen si realiza una cancelación parcial sobre la obligación garantizada.

De esta manera, se evidencia que en el proceso en mención se han dilucidado falencias no solo procedimentales, que después de manifestarlas innumerables veces solamente el año pasado fueron reconocidas, sino también sustanciales, pues al ser la prenda indivisible, no puede fraccionarse la obligación, respecto de ambos deudores, y tramitarse erróneamente como se ha venido desarrollando de manera ficticia únicamente por la "fracción" del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ ya fallecido, pues sobre la obligación en sí, se viene adelantando en el marco del proceso concordatario que se adelanta por parte de MAXIMINO MAFLA ARANGO.

Adicional a esto, es necesario reiterar nuevamente lo que ya se había manifestado en diversos memoriales y solicitudes a los diferentes despachos judiciales, y es que el vehículo objeto de prenda, fue hurtado y las evidencias de ello obran en el expediente, por lo que de conformidad con el artículo 2431 del Código Civil, se extingue el derecho de prenda por la destrucción completa de la cosa empeñada. Sin embargo, no se aplicó el procedimiento consagrado en la Ley por parte del acreedor, cuando el objeto de garantía perece por razones ajenas al deudor.

Ahora, respecto a la conformación del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, es necesario reiterar que ara que una persona, pueda tener la calidad de heredero se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: la vocación hereditaria, y, la aceptación de la herencia, situación que en el marco del proceso no ha sido evaluada. De conformidad con el artículo 1282 del C.C., el acto de repudiar o aceptar la herencia se encuentra reservado al asignatario y es el juicio de sucesión el escenario natural donde los herederos aceptan o repudian una herencia, situación la cual no se ha presentado en el caso en mención, tal como fue probado y obra en el expediente.

De esta manera, respecto la muerte del deudor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, produce una posibilidad incierta y por ende voluntaria que sus legítimos herederos acepten o no la herencia, sean o no hijos reconocidos o no, no son las partes ni mucho menos los despachos judiciales aquellos que deban constreñir a un acto tan solemne y sagrado como es el tomar la decisión de aceptar o no una herencia; el argumento que se presenta es que tal los desaciertos (desatinos) y el transpolar de las situaciones en la causa que nos ocupa por parte de la entidad demandante en las diferentes instancias y procesos que se siguen en esta causa, que lo único

que ha conllevado es a generar confusión y caos tanto al despacho como a las partes que de buena fe hemos intervenido en esta causa.

Así pues, respecto a la ejecución de la misma obligación que se ha adelantado en el proceso concordatario, se debe indicar que Coomeva optó expresamente esta vía para ejecutar la obligación, que tal como se mencionó al inicio de este escrito, de manera ficticia y errada se ha fraccionado, una garantía que es indivisible, respecto a los deudores, es decir de manera personal, obviando la naturaleza jurídica de la figura y adelantado una doble ejecución respecto de la misma obligación.

Frente al trámite de la obligación en el proceso concordatario, se debe indicar que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la entidad acreedora, razón por la cual no fue reconocida en el auto de relación de créditos. Sin embargo, a voluntad propia del deudor fue citado en audiencia de reunión de acreedores, en la que se acordó la cancelación de las obligaciones bajo una formula universal para satisfacer las diferentes acreencias de los deudores legítimamente acreditados, fue así que bajo esta misma fórmula se ha consumado el pago total de la obligación correspondiente a esta entidad, así pues se canceló el valor adeudado establecido por la parte acreedora en el escrito inicial del trámite concordatario, el cual fue efectivamente consignado desde el mes de abril de 2019 a órdenes del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, donde cursa actualmente el proceso concordatario.

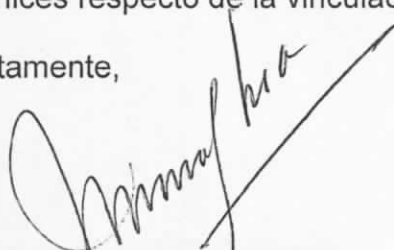
Asimismo, es claro y así lo dejó consignado en su momento el Honorable Consejo Superior de la Judicatura que ya en el presente hay pruebas plenas e irrefutables en la causa que nos ocupa de violación de las garantías procesales a todos los demandados sin ninguna distinción, cuando al momento de instaurar la demanda ejecutiva por la parte actora Coomeva, no se tuvo en cuenta los abonos, aportes ordinarios, aportes extraordinarios, las indexaciones e intereses que han generado dichos valores, los cruces de cuenta y demás valores y emolumentos como es precisamente el caso de los dineros por concepto de Fondo de Solidaridad – que es prácticamente los dineros de la pensión del asociado en el caso de la Cooperativa Coomeva- en la causa que nos ocupa que fueron abonados a la cuenta mediante la figura del cruce de cuentas, pero con la gran sorpresa procesal que estas sumas líquidas de dinero, nunca fueron abonadas a la cuenta, y por tal razón, nunca aparecieron reflejadas en el saldo real y verdadero de la obligación; como ya es cosa juzgada para el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, valores estos que si fueron relacionados por nuestra parte en el proceso concordatario de persona natural, hace ya más de 20 años, en forma legal y oportunamente, reflejando en el saldo real de la obligación.

8

Por lo tanto, remito copia para que sea conocido por el juzgado el recibo de pago y a su vez el memorial presentado al juzgado donde cursa el proceso concordatario solicitando tener como pago total de la obligación relacionada en el concordato teniendo como acreedor Coomeva al tenor de la formula universal para resolver las diferentes acreencias en el proceso concordatario.

En este orden de ideas, y a partir de los diferentes motivos expuestos, debe ser considerado por el despacho, la terminación del proceso en curso, pues la misma obligación, la cual es indivisible, se está adelantando en el proceso concordatario de uno de los deudores, y se está llevando a cabo el trámite para su pago de conformidad con la normativa que reglamenta el proceso de concordato. Adicional a esto, desde el despacho se debe considerar la carencia absoluta de sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal por las deficiencias procedimentales y organices respecto de la vinculación de los herederos, así como su determinación.

Atentamente,



MAXMINO MAFLA ARANGO

C.C. 3.021.944 expedida en Bogotá

T.P. No. 30.851 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

1219
+ 9
Monen 3 Feb

RADICACIÓN: 2000-0245-000
CLASE DE PROCESO: CONCORDATARIO
REFERENCIA: MEMORIAL
SOLICITANTE: MAXIMINO MAFLA ARANGO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, obrando en mi condición conocida de autos dentro del trámite de la referencia, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, para anexar la consignación depósitos judiciales en lo referente a la obligación con Coomeva - dicha suma de dinero, corresponde a la operación matemática de aplicar el 20% al valor de la deuda declarada al momento de la presentación de la solicitud de concordato y que reposa en actualmente en el expediente; sin embargo, teniendo en cuenta que el acreedor Coomeva no hace parte de dicho proceso por no haber cumplido con los requisitos para garantizar su presencia en el mismo; en nuestro caso estamos cancelando y hemos consignado dicho valor por cuenta de la causa que nos ocupa, ya que el Banco Coomeva y sus apoderados no han hecho sino torpedear, obstaculizar e interferir el normal desarrollo del proceso concordatario por ende la culminación exitosa del acuerdo concordatario, aprobado tanto en forma expresa como tácitamente por los demás acreedores, legalmente vinculados al proceso concordatario; quedando de esta forma saldada en su totalidad la obligación con el acreedor Coomeva-. Anexo, para tal fin, la copia de la consignación de fecha 12 del mes abril del año en curso.

De igual forma, comedida y respetuosamente me permito reiterar por enésima vez, la solicitud de autorización para la venta del inmueble el cual se encuentra fuera de comercio por cargo de la causa que nos ocupa. Dado el hecho notorio de la urgencia manifiesta la cual se encuentra soportada y argumentada con la últimas pruebas, escritos y procedimientos legales que ha acaecido como situaciones de orden jurídico en las diferentes instancias de las presentes actuaciones sumariales, aunado al hecho mismo del señalamiento del despacho a su digno cargo de la inactividad manifiesta en el impulso del proceso, son razones aunadas, más que suficientes para proceder de inmediato en la concesión de la solicitud. En forma subsidiaria estoy solicitando aplicar la figura de la dación en pago de parte del inmueble objeto de las medidas cautelares, a los acreedores legal y legítimamente acreditados en la causa. En forma alternativa, estoy pidiendo al despacho a su digno cargo, que sin mayores dilaciones, interferencia y obstáculos para la marcha normal de la causa que nos ocupa, se decrete la venta del inmueble objeto de la medida cautelares en pública subasta. Todo ello dado la urgencia manifiesta generada por diversas causas referidas opero sobre todo en relación con los riesgos que se están corriendo para su protección, cuidado, la conservación, mantenimiento, preservación del mismo, dada la situación general de inseguridad que vive la ciudad de Cali, y especialmente el sector rural-corregimientos y veredas-, como es el caso concreto del territorio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Es importante para el desarrollo normal del proceso, no dejar la menor duda al despacho a su cargo, y a las partes que intervienen y actúan en él como actores principales de este trámite judicial, en lo referente al marcado interés que le asiste al solicitante del concordato de solucionar en forma definitiva pero concertada con las diversas partes en conflictos de intereses que se ventilan en su despacho, y para tal propósito, desde ya estoy aplicando reiterando, convalidando y poniendo en práctica, la propuesta general ya publicitada y ventilada públicamente en el presente trámite jurídico, presentada como fórmula de solución a la problemática y conflicto que su despacho conoce y dirige, que no es otra que el pago del 20% del valor de capital de las obligaciones relacionadas en la demanda de apertura del proceso concordatario, que a la fecha se encuentren insoluta, las que por voluntad propia o aquellas que por la Constitución y la ley estoy obligado a cancelar, se dejó en claro oportunamente que la fórmula general conciliatoria para la

1220
10

terminación definitiva del concordato incluye, no solo las pretensiones demandadas y reconocidas judicialmente sino las costas en derecho y agencias procesales, todo ello en armonía con el valor que fue aceptado en su momento procesal por el juez de conocimiento del procesos de concordato, al igual, que por cada una de las entidades y personas naturales que cumpliendo con la Constitución y la ley acudieron a la convocatoria del mismo, en forma pronta y oportuno cumpliendo con los requisitos y términos de ley, obligaciones todas que fueron sometidas al trámite de graduación de créditos oportunamente. Lo anterior, es importante tenerlo en cuenta señor juez, dada la legitimación que se requiere en estos casos para hacerse parte en un proceso de este tipo y sobre todo para garantizar a todos y todas el derecho a la defensa y aún debido proceso.

II. PRUEBAS

Ruego al señor juez, tener como soportes jurídicos de esta solicitud, los documentos, fallos y providencias que fueron oportunamente allegados por el actor a su despacho, sobre todo aquellos documentos que hacen referencia a las investigaciones que se adelantan en otras dependencias por esta causa y los solicitados oportunamente hasta la presentación formal de este escrito. Entre otros, aquellos que hacen referencia a las entidades y acreedores que no se presentaron en los términos de ley para hacer valer sus créditos.

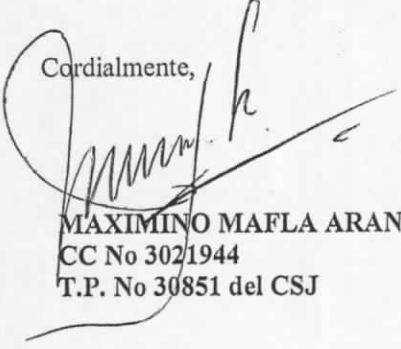
III. PETICIÓN

Respetuosamente solicito a su señoría, se pronuncie ordenando la autorización para proceder a la venta del inmueble objeto de la garantía concordataria y como producto de la misma, la satisfacción de las obligaciones insolutas, de acuerdo a la formula general, ya validada por los acreedores legítimamente reconocidos en el concordato en relación con la estructuración y consolidación de la fórmula general de transacción o conciliación oportunamente presentados y en los términos que establece la Constitución y la ley en relación con todas y cada una de las personas naturales y jurídicas que fueron censadas en forma oportuna y legal en las presentes sumarias, las cuales fueron examinadas, reconocidas, legitimadas y validadas, en los términos de ley y en forma oportuna. Subsidiariamente, solicito que el pago que corresponde a la formula general, ya validada por los acreedores legítimamente reconocidos en el concordato se mediante la figura de la dación en pago de parte del inmueble objeto de las medidas cautelares. Alternativamente, sin mayores dilaciones, interferencia y obstáculos para la marcha normal de la causa, solicito se decrete la venta del inmueble objeto de la medida cautelares en pública subasta. Todo ello dado la urgencia por diversas causas en relación con los riesgos que se están corriendo para la conservación, mantenimiento, preservación y cuidado del mismo. Por último, reiterar la importancia del pronunciamiento del despacho a su cargo, en los términos solicitados para efectos de imprimirle la eficacia que tanto la sociedad, los acreedores como la justicia, el mismo despacho y el solicitante reclama. Además de las circunstancias de orden público detalladas en relación con el inmueble objeto de la causa. Todo ello es posible, dada la voluntad que le asiste al concordado de resolver en forma pacífica y amigable las diferencias que aquí se ventilan.

IV. DIRECCIÓN PARA LAS NOTIFICACIONES

Comendidamente solicito que se tengan como tal las que figura en el expediente.

Cordialmente,


MAXIMINO MAFLA ARANGO
CC No 3021944
T.P. No 30851 del CSJ

11
1221

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NIUP		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA						
DESCRIPCIÓN: obligación de pago de alimentos						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1)			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE			C.C. O NIT No.	TELÉFONO		
Maximino Kalle			3021944	3216915634		
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ AHORRO ☐ NOTA DÉBITO ☐ CORRIENTE No. CUENTA				
\$ 600.000		BANCO				
COMISIONES (2)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ AHORRO ☐ NOTA DÉBITO ☐ CORRIENTE No. CUENTA				
\$		BANCO				
IVA (3)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ AHORRO ☐ NOTA DÉBITO ☐ CORRIENTE No. CUENTA				
\$		BANCO				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)			NOMBRE DEL SOLICITANTE			
\$ 600.000			C.C.No.			

Av 6 Nte #15-54 Real

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consignación se efectúe con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

1222
8 12
2 f.c.
JUZGADO 16 CC

13/AGO/19-PM4:17:59

RADICACIÓN: 2000-0245-000
CLASE DE PROCESO: CONCORDATARIO
REFERENCIA: MEMORIAL
SOLICITANTE: MAXIMINO MAFLA ARANGO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

MAXIMINO MAFLA ARANGO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Cali, obrando en mi condición conocida de autos dentro del trámite de la referencia, comedidamente concurre al despacho a su digno cargo, para reiterar la solicitud radicada el 24 de mayo de 2019, con el objetivo que se dicte la providencia que en derecho corresponda a partir de la documentación entregada, con el objetivo de continuar con el desarrollo del proceso concordatario.

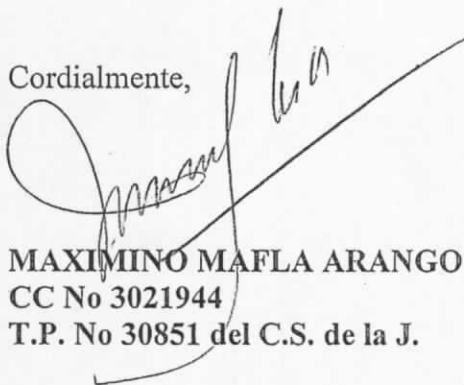
Es necesario reiterar que la solicitud radicada en mayo del año en curso, es respecto a la consignación en depósito judiciales referente a la obligación con la entidad Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Cooameva" - dicha suma de dinero, corresponde a la operación matemática de aplicar el 20% al valor de la deuda declarada al momento de la presentación de la solicitud de concordato y que reposa en actualmente en el expediente; sin embargo, teniendo en cuenta que el acreedor Coomeva no hace parte de dicho proceso por no haber cumplido con los requisitos para garantizar su presencia en el mismo; en nuestro caso estamos cancelando y hemos consignado dicho valor por cuenta de la causa que nos ocupa, ya que el Banco Coomeva y sus apoderados no han hecho sino torpedear, obstaculizar e interferir el normal desarrollo del proceso concordatario por ende la culminación exitosa del acuerdo concordatario, aprobado tanto en forma expresa como tácitamente por los demás acreedores, legalmente vinculados al proceso concordatario; quedando de esta forma saldada en su totalidad la obligación con el acreedor Coomeva-. Por lo tanto, anexo nuevamente para tal fin, la copia de la consignación de fecha 12 del mes abril del año en curso.

De igual forma, comedida y respetuosamente me permito reiterar, la solicitud de autorización para la venta del inmueble el cual se encuentra fuera de comercio por cargo de la causa que nos ocupa. Dado el hecho notorio de la urgencia manifiesta la cual se encuentra soportada y argumentada con la últimas pruebas, escritos y procedimientos legales que ha acaecido como situaciones de orden jurídico en las diferentes instancias de las presentes actuaciones sumariales, aunado al hecho mismo del señalamiento del despacho a su digno cargo de la inactividad manifiesta en el impulso del proceso, son razones aunadas, más que suficientes para proceder de inmediato en la concesión de la solicitud. En forma subsidiaria, estoy solicitando aplicar la figura de la dación en pago de

1223
9 13
2

parte del inmueble objeto de las medidas cautelares, a los acreedores legal y legítimamente acreditados en la causa. En forma alternativa, estoy pidiendo al despacho a su digno cargo, que sin mayores dilaciones, interferencia y obstáculos para la marcha normal de la causa que nos ocupa, se decrete la venta del inmueble objeto de la medida cautelares en pública subasta. Todo ello dado la urgencia manifiesta generada por diversas causas referidas opero sobre todo en relación con los riesgos que se están corriendo para su protección, cuidado, la conservación, mantenimiento, preservación del mismo, dada la situación general de inseguridad que vive la ciudad de Cali, y especialmente el sector rural-corregimientos y veredas-, como es el caso concreto del territorio donde se encuentra ubicado el inmueble.

Cordialmente,



MAXIMINO MAFLA ARANGO
CC No 3021944
T.P. No 30851 del C.S. de la J.

PROCESO : CONCORDATO
SOLICITANTE: MAXIMINO MAFLA ARANGO

47
122
179
779

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS.-

AUTO INTERLOCUTORIO DE 1ª INSTANCIA N° 829.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CALI, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL CUATRO (2004).

Para calificación y graduación de créditos ha llegado el Concordato citado en la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

En primer orden se admitió el trámite concordatario, haciendo los ordenamientos de ley.

Posteriormente efectuados los emplazamientos, las comunicaciones y los nombramientos pertinentes, se dio paso a la audiencia preliminar, con resultados negativos ante la falta de quorum reglamentario para deliberar entre los acreedores y la parte concordada.

Ahora, hallándose el asunto para calificación y graduación de tales créditos, se procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 133 de la Ley 222/95, que dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, se calificarán, graduarán y determinarán las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos, de acuerdo con la prelación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que se disponga y se ordenarán las contabilizaciones a que hubiere lugar. También se decidirá sobre las objeciones formuladas.

Se entrará a decidir la objeción contra el crédito presentado por el BANCO GANADERO S.A., no así contra los créditos presentados en forma extemporánea: COOMEVA, y FUNDAUSACA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI; y los que no se presentaron al concordato: ASEGURADORA EL LIBERTADOR, INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, HOY INURBE Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL I.C.T., y CAJA POPULAR COOPERATIVA.

Se objeta el crédito del BANCO GANADERO S.A., por cuanto según los registros que lleva el deudor concordado se han hecho abonos a las obligaciones contraídas por valor de \$9.480.915.22, siendo el saldo pendiente de pago la suma de \$13.728.084.78, y no la que cobra la entidad crediticia por valor de \$24.548.592.00 M.cte.

Con la prueba documental arrimada al expediente, no se logra establecer que efectivamente se hubieran realizados abonos a las obligaciones reclamadas por el Banco Ganadero S.A., simplemente se ha

A
180 125
780

limitado a describirlos, sin traerse el soporte que los respalde, por lo que no estando debidamente demostrado que se hicieran tales abonos, al Juzgado no le corresponde otra cosa que declarar no probada objeción formulada por el concordado.

Ahora pasamos al aspecto de calificación y graduación de créditos, en el que deberá determinarse la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece.

En esta oportunidad fueron reconocidos y admitidos los siguientes créditos: MUNICIPIO DE CALI, BANCO GANADERO S.A., y BIENES Y CAPITALS ARRENDAMENTOS LTDA.

Se presentaron los siguientes créditos en forma extemporánea: FUNDAUSACA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo por cada uno de los acreedores en referencia, en este caso pagarés, en criterio de este funcionario reúnen las exigencias de ley, para su configuración. De ahí que por contener obligaciones expresas, claras y exigibles procedentes de la persona concordada y en favor de cada uno de los acreedores, procede su ejecución con base en los mismos por su capital, respecto a los intereses se estarán las partes a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

La prelación para el pago y los privilegios o preferencias se regularán de acuerdo con el artículo 2494 del Código Civil.

Entre los créditos presentados existen unos privilegiados y otros de preferencia, los restantes engrosarán la 5ª clase.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR IMPROSPERA la objeción formulada por la parte Concordada contra el crédito presentado por el BANCO GANADERO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CALIFICAR, GRADUAR y determinar las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitidos en este concordato del señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, de la siguiente manera:

Primera Clase:

El crédito del MUNICIPIO DE CALI, por la suma de \$164.000.00 M.cte., por concepto de capital.

Tercera Clase:

El crédito hipotecario del BANCO GANADERO S.A., por la suma de \$24.548.592.00 M.cte., por concepto de capital.

K
181 121
781

Quinta Clase:

El crédito de BIENES Y CAPITALES ARRENDAMIENTOS LTDA, por la suma de \$1.000.000.00 M.cte., por concepto de capital.

Los créditos de esta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha u otros factores.

Tercero.- En cuanto al pago de intereses del plazo o moratorios sobre el capital adeudado, ninguna consideración hace este Despacho en esta oportunidad procesal, por cuanto se trata de una situación sujeta a negociación en el acuerdo concordatario que se llegare a celebrar entre la parte Concordada y sus acreedores.

Cuarto.- NO SE CALIFICAN, NI GRADUAN, los créditos de FUNDAUSACA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por haber sido presentados en forma extemporánea.

Quinto.- Notificar el presente auto por correo certificado a la DIAN, DIVISION COBRANZAS.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

HERNAN ZAMBRANO MUÑOZ

LIBRADO 10. CIVIL DSE CIRCUITO
SECRETARIA

Auto orden No. 146 de hoy notifique el
auto anterior.
Cali, 25 AGO. 2004. de 19

El Secretario,

713
1227



314

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION CIVIL
Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO
AGTA No. 40

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil cinco (2.005).
Por APELACION de la entidad acreedora COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" del numeral 4 del AUTO de fecha agosto 20 de 2004 que dispuso no calificar y graduar, entre otros, el crédito por ella presentado por extemporáneo, se encuentran en esta instancia las copias remitidas por el Juez Primero Civil del Circuito de Cali del CONCORDATO del señor MAXIMINO MAFLA ARANGO.

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- Admitido el concordato y realizadas las publicaciones de rigor comparecieron los acreedores Banco Ganadero, Universidad Santiago de Cali y Coomeva, cuyos escritos fueron incorporados a los autos por auto del 25 de julio de 2000, teniendo, entre otras cosas, como extemporáneos los dos últimos. Posteriormente el 5 de agosto del 2003, se cumplió con la audiencia preliminar.

El 20 de agosto de 2004 se profirió auto de calificación y graduación de los créditos, que contiene las siguientes decisiones: 1.- declara Impróspera la objeción formulada por la parte concordada al crédito RAD. 001 2000 00245 02 (05-61)

presentado por el Banco Ganadero; 2.- Se califica, gradúa y determina las bases para la liquidación de los créditos así: PRIMERA CLASE.- El Municipio de Cali en la suma de \$164.000.00. TERCERA CLASE.- El crédito hipotecario del Banco Ganadero S.A. por la suma de \$24.548.592.00. QUINTA CLASE.- el crédito de Bienes y Capitales Arrendamientos Ltda. por la suma de \$1.000.000. 3.- En cuanto al pago de los intereses moratorios sobre el capital no se hace ninguna consideración, y 4.- NO SE CALIFICAN, NI GRADUAN, los créditos de FUNDAUSACA, UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE Y GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. por haber sido presentados en forma extemporánea.

Contra el punto cuarto de esta decisión se interpusieron por el apoderado de la acreedora COOMEVA los recursos de reposición y apelación argumentando, que el crédito fue presentado oportunamente y que desde el mismo momento de la formulación del concordato el deudor esta reconociendo los créditos que tiene con cada uno de los acreedores.

El juez a quo denegó la reposición por proveído del 2 de noviembre del 2004 manteniendo su posición, pues reafirma la extemporaneidad de la presentación del crédito, la que por demás había sido expresada por auto del 25 de julio del 2000 contra el cual no se formuló recurso alguno. En cuanto al recurso de apelación, lo concedió en el efecto pertinente.

1.2.- Remitidas las copias a esta instancia se admitió la alzada y corrido el correspondiente traslado sin que se hiciera uso del mismo por el apelante, se tendrá para todos los efectos como sustento de aquella lo manifestado ante el a quo por aquel en el escrito de recurso donde expresa las razones de su disidencia.

Encontrándose las copias a Despacho para decidir, a ello se procede porque no se observa causal de nulidad alguna que deba declararse, previas las siguientes:

1814
12286



2.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 97 de la ley 222 de 1995 al señalar los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de concordato se refiere a la relación de acreedores y del concursado, relación que implica un reconocimiento en la cuantía de las deudas. Y sobre la oportunidad para la presentación de los créditos en el trámite concordatario consagra el artículo 120 de la citada normatividad: "A partir de la providencia de admisión o convocatoria y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado presentando prueba si quiera sumaria de la existencia del crédito".

Esa presentación de los créditos al concordato cuando se adelanta ya proceso de ejecución contra el deudor concursado y sus codeudores, fladores, etc debe cumplirse en iguales términos a los de los demás acreedores si se pretende continuar la ejecución contra los otros ejecutados, tal como lo señala el artículo 100 de la ley 222 de 1995, para lo cual el acreedor tendrá que hacerse parte "...indicando el estado actual del proceso y las circunstancias a que hubiere lugar, para lo cual deberá acompañar certificación de la existencia y estado del proceso, así como copia de los títulos base de la ejecución. NO obstante, cuando el solicitante no hubiere obtenido dichos documentos, así lo manifestará bajo la gravedad del juramento, en cuyo caso, la Superintendencia de Sociedades oficiará al juez respectivo para que los expida y remita."

Y dentro de los quince días siguientes a la terminación de la audiencia preliminar, deberá procederse a la calificación, graduación y determinación de las bases para liquidar "...los créditos reconocidos y admitidos de acuerdo con la relación presentada por el deudor y los demás elementos de juicio de que disponga y ordenará las contabilizaciones a que hubiere lugar". (Resaltado fuera de texto). (Art. 133 ley 222 de 1995).

la siguiente :

el que los solicite.

de quórum

1994-1995

Comeva por haber sido presentado en forma extemporánea.

1945
129



De las pruebas relacionadas podemos concluir que el crédito de la apelante fue presentado en forma extemporánea.

En efecto, habiéndose fijado el 1 de junio de 2000 el edicto ordenado en auto del 31 de mayo de 2000, los diez días que debió permanecer fijado (artículo 98 de la ley 222 de 1995) vencieron el 15 de junio de ese mismo año y los veinte días para la presentación de los créditos fenecieron el 17 de julio siguiente, de manera que si el escrito por el cual se pretendió hacer parte Coomeva se presentó al juzgado el 18 de julio del 2000, la extemporaneidad de su presentación salta a la vista.

Ahora, la calificación y graduación procede sobre los créditos reconocidos y admitidos. El crédito de Coomeva al estar incluido en la relación de acreedores realizada por el concursado fue reconocido por él en su cuantía, pero lo cierto es que no fue admitido porque no se formuló dentro del término legal y así se decidió por el auto de fecha 25 de julio del 2000 contra el cual no se interpuso recurso alguno por la citada acreedora. En tales circunstancias, no admitido como estaba el crédito de Coomeva por la extemporaneidad observada, no tenía porque ser objeto de la calificación y graduación a que se refiere el artículo 133 de la ley 222 de 1995 pues para serlo no basta el reconocimiento del crédito por el deudor en los términos del artículo 97 de dicho ordenamiento, como parece entenderlo el recurrente.

En consecuencia, razón le asistió al funcionario de primera instancia cuando profirió el auto apelado por el cual se abstuvo de calificar y graduar el crédito de Coomeva por extemporáneo, de allí que tal decisión se confirme en esta instancia.

Suficientes como son estas motivaciones, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali:

3.- RESUELVE.-

RAD. 001 2000 00245 02 (05-61)

(Folios 1 a 4 de 4) 5

3.1.- **CONFIRMAR** el proveído apelado según lo expuesto en la parte motiva.

3.2.- **Sin costas**.

3.3.- **REMITASE** en oportunidad; lo laguarda al juez a-quo para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

[Signature]
ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

[Signature]
MARIO FAJARDO BORADO

[Signature]
JORGE JARAMILLO MILLARREAL

RAD. 001 2000 00245 02 (05-61)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SECRETARIA SALA CIVIL

19 JUN 2005

Call

En Estado No

las partes el auto anterior, a las

El Secretario,

RAD. 001 2000 00245 02 (05-61)

(14-10) LO SACO DE LOS FOLIOS 6

21/16
1230

TRAMITE : LIQUIDACION OBLIGATORIA
CONCURSADO : MAXIMINO MAFLA ARANGO

AUTO APERTURA DE LIQUIDACION OBLIGATORIA

AUTO INTER. 1ª INST. N° 509

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI, JUNIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL NUEVE
(2009).

Por darse los supuestos del artículo 150 de la
Ley 222/95,

SE RESUELVE:

1°.- DECLARAR terminado el concordato o acuerdo
de recuperación de los negocios del señor MAXIMINO MAFLA
ARANGO, con domicilio en Cali.

2°.- DECRETAR la apertura del trámite de la
liquidación obligatoria de los bienes que conforman el
patrimonio del señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, con domicilio
en Cali, en los términos del numeral 2° del artículo 89 de
la Ley 222/95 y artículos 150 y siguientes Ejusdem.

3°.- DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y AVALUO de
todos de todos los bienes, haberes y derechos, de propiedad
de la citada persona natural, susceptibles de ser
embargados e informar a la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos, que estas medidas prevalecerán sobre
las que se hayan decretado y practicado en otros procesos
que se sigan bienes del deudor.

4°.- PREVENIR a los deudores del señor MAXIMINO
MAFLA ARANGO que los pagos por concepto de obligaciones,
sólo podrán efectuarse al liquidador, y que será inoponible
el pago hecho a persona distinta y a los que tengan
negocios con él, inclusive negocios pendientes, de que sólo
pueden entenderse con éste para todos los efectos legales.

2117
1231

5º) DESIGNAR como LIQUIDADOR(A) a Jorge Manuel Arcego J., tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará el nombramiento por medio de TELEGRAMA, con el fin de que manifieste su aceptación por medio de escrito.

6º).- Preste caución el Liquidador(a), por el 3% del valor de los activos, en la modalidad de póliza de manejo individual, en el término de diez (10) días siguientes a la aceptación del cargo, para responder de su gestión y de los perjuicios que con ella se irrogare (art. 165 de la Ley 222/65).

7º).- FIJAR al liquidador(a) la suma de \$ 900.000= M.cte., por concepto de honorarios provisionales, que serán pagados como gastos de administración en forma mensual, los cuales podrán ser revisados de acuerdo al art. 170 de la Ley 222/95.

8º).- DESIGNAR como miembros de la Junta Asesora del Liquidador(a), a los siguientes acreedores:

En representación de las entidades públicas acreedoras:

PRINCIPAL MUNICIPIO DE CALI
SUPLENTE NO TIENE

En representación de los trabajadores:

PRINCIPAL NO TIENE
SUPLENTE NO TIENE

En representación de las entidades financieras:

PRINCIPAL BANCO GANADERO S.A.
SUPLENTE NO TIENE

En representación de los acreedores quirografarios (No Financ.):

PRINCIPAL: BIENES Y CAPITALES ARRENDAMIENTOS LTDA
SUPLENTE : NO TIENE

COMUNÍQUESELES Telegráficamente su nombramiento a los anteriores acreedores para que en el término de cinco (5) días manifiesten su aceptación o de lo contrario serán reemplazados.

9º).- ORDENAR el emplazamiento de los acreedores del deudor por medio de edicto que se fijará al día siguiente de la fecha de proferido este auto, por el término de 10 días, en la Secretaría del Juzgado.

El edicto se publicará dentro del término de su fijación a costa del Liquidador(a) o de cualquier acreedor en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, o LA REPUBLICA) y en otro del domicilio

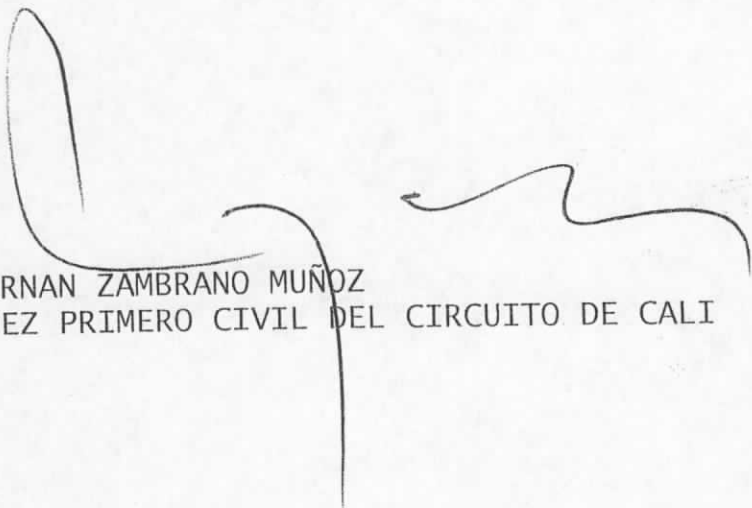
22
1232 +6

principal del deudor en esta ciudad (EL PAIS y/o EL OCCIDENTE). Así mismo la publicación será radiodifundida en un noticiero que tenga audiencia en esta ciudad, a fin de que los acreedores se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto emplazatorio (ART. 157-7 DE LA LEY 222/95).- Las publicaciones y la constancia de la emisora deberán allegarse a este Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto.

10°).- LIBRAR oficio circular a los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, Y LABORALES de esta ciudad, informándoles de la apertura de la liquidación obligatoria, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo prescrito por el art. 151 de la Ley 222/95.

Así mismo se comunicará de inmediato por oficio al Jefe de la División de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -Dian Seccional Cali, con el fin de que esta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 845 del Estatuto Tributario.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


HERNAN ZAMBRANO MUÑOZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RECORRIDO 10. 001. 001. 001. 001.

RECORRIDO 10. 001. 001. 001. 001.

na estado No. 103 de ley notifica

na estado No. 103 de ley notifica

na estado No. 103 de ley notifica

na estado No. 103 de ley notifica

na estado No. 103 de ley notifica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ PARA PROVEER.

CALI, OCTUBRE 20 DEL 2.009

SRIO.,

GUILLERMO VALDÉZ FERNÁNDEZ

PROCESO : LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
SOLICITANTE : MAXIMINO MAFLA ARANGO
RADICACIÓN : 2000 - 245

CALI, OCTUBRE VEINTE (20) DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009).

Analizado el escrito que antecede, nota el despacho que no se aportó el contrato de cesión celebrado entre la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva" y Coomeva Cooperativa Financiera para el proceso que nos ocupa, tampoco se acreditó el valor de la cesión que legitime el monto exigido por el cesionario a través de la acción compulsiva y el escrito presentado por la apoderada del acreedor se encuentra sin firmar, razón por la cual, se impone la permanencia del expediente en la secretaria hasta tanto se cumpla con el deber-obligación de allegar los documentos necesarios de orden sustancial que permita al Juzgador de instancia conocer con certeza la cesión del crédito que se negoció.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


HERNAN ZAMBRANO MUÑOZ

102

23 OCT 2009

23-44
(4)
1234 X

O. ENTIDAD : COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE "COOMEVA" CALI
DIRECCION : CALLE 13 NO.57-50
CUANTIA : \$3.000.000
NATURALEZA: VEHICULO
DOCUMENTO : PAGARE
OBLIGACION: No.102914
INTERES : DEL 33% MENSUAL
INTERES : DE MORA DEL 45% MENSUAL
FECHA DE SUSCRIPCION MARZO DE 1994
FECHA DE VENCIMIENTO ABRIL DE 1998
FIADOR O CODEUDOR: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ

P. ENTIDAD : CAJA POPULAR COOPERATIVA - OFICINA CALI
DIRECCION : CARRERA 3 No.10-69
CUANTIA : \$1.019.902,00
NATURALEZA: CREDITO ORDINARIA MEDIA APORTES
DOCUMENTO : PAGARE
OBLIGACION: No.75757
INTERES CORRIENTE DEL 40.0% ANUAL
INTERES MORATORIO DEL 57% ANUAL
PLAZO LARGO A 3 AÑOS
FECHA DE SUSCRIPCIO MARZO 8 DE 1995
FECHA DE VENCIMIENTO MARZO 8 DE 1998
FIADOR O CEDEUDOR: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y LUCY HERRERA
IZQUIERDO

NOTA: QUEDA PENDIENTE POR APLICAR DINEROS EMBARGADOS DE CUENTAS CORRIENTES DEL DEUDOR Y CODEUDOR, AVALUOS DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS A LA CODEUDORA Y DINERO QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA CUENTA DE APORTES DEL DEUDOR.

Q. ENTIDAD : ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. CALI
DIRECCION : AVENIDA 2 NORTE No.2-44
CUANTIA : \$250.000
NATURALEZA: CANON DE ARRENDAMIENTO
DOCUMENTO : CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
OBLIGACION: No.038175
INTERES DE MORA: 4% MENSUAL
FECHA DE SUSCRIPCION: ABRIL 1996
FECHA DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE 1996
FIADOR O CODEUDOR: MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y ADRIANA OSPINA FRANCO.

2470
(5)
1234
4.1

Relación de Pasivos-Relación de Acreedores ascienden a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$55.183.144,00)

TOTAL PASIVOS LA SUMA DE CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$55.183.144)

TOTAL PASIVOS \$ 55.183.144,00
=====

Z.b. En cuanto a pasivos Laborales no existe ninguno, por cuanto no hay empleados ni extrabajadores a cargo; tampoco existe sindicato.

Z.c. A continuación relacionamos los procesos judiciales de los cuales se tiene conocimiento:

♦ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO GANADERO
DEMANDADOS MAXIMINO MAFLA ARANGO Y MAXIMINO MAFLA GONZALEZ
ESTADO PENDIENTE FECHA DILIGENCIA DE CONCILIACION

♦ JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE "COOMEVA"
DEMANDADOS MAXIMINO MAFLA Y MAXIMINO MAFLA GONZALEZ
ESTADO MEDIDAS PREVIAS

♦ JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REFERENCIA EJECUTIVO
DEMANDANTE CAJA POPULAR COOPERATIVA
DEMANDADOS MAXIMINO MAFLA ARANGO, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y LUCY HERRERA IZQUIERDO.
ESTADO SE ENCUENTRA EN PRUEBAS

♦ JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE ASEGURADORA LIBERTADOR
DEMANDADO MAXIMINO MAFLA ARANGO, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y ADRIANA OSPINA FRANCO.
ESTADO MEDIDAS PREVIAS

27-12
136
1236

LA JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

C E R T I F I C A

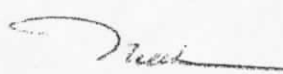
Que por auto fechado octubre 12 de 1.999 este Juzgado admitió una demanda EJECUTIVA adelantada por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA en contra de los señores MAXIMINO MAFLA ARANGO y MAXIMINO MAFLA GONZALEZ.

Que de conformidad con el inciso 3o. del art. 100 de la Ley 222/95, y mediante auto fechado septiembre 8/2000, se ordenó continuar la ejecución únicamente contra el demandado MAXIMINO MAFLA GONZALEZ.

Que las medidas cautelares decretadas respecto del demandado MAXIMINO MAFLA ARANGO, quedan por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para el CONCORDATO que del mismo demandado allí se adelanta.

Para constancia se firma en Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil (2.000).

La Juez,


NUBIA AGUDELO BUSTAMANTE

